

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 11001 – 3334 – 003 - 2020 – 00160- 00
CLASE: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO a través de
agente oficioso RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO

ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA

Asunto: Remite Habeas Corpus

Procede el Desecho a determinar la competencia para conocer del presente asunto conforme a los siguientes:

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Se pretende la protección al derecho fundamental a la libertad del señor **JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.505.278 y se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala de Justicia y Paz de Bogotá y el Juzgado Décimo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá, por cuanto ni el director ni la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, han dado cumplimiento a las decisiones judiciales, esgrimiendo la falta de brazalete electrónico, encontrándose retenido ilegalmente.

II. HECHOS

En el escrito de Habeas Corpus, se relata lo siguiente:

1- El 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, con ponencia del magistrado José Manuel Bernal Parra, le otorgó la libertad por la figura de sustitución de la medida de aseguramiento de la Ley 1592 de 2012.

2. El 20 de noviembre de 2019, procedió a suscribir el acto de compromiso ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Justicia y Paz-

3. El 26 de junio de 2020, en audiencia de suspensión de sentencia, Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, con ponencia de la Magistrada Teresa Ruiz Núñez, ordenó la suspensión de la pena condicional de la sentencia en la justicia ordinaria bajo el radicado 2009-00061 y ordenó la libertad inmediata.

3. El 24 de julio de 2020, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y le concedió la suspensión condicional de la pena.

4. Advierte que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, no ha dado cumplimiento de la libertad que fue ordenada, escudándose en que a la fecha no cuentan con el brazalete electrónico, vulnerando con ello el derecho a la libertad, al encontrarse retenido de manera ilegal.

III. TRÁMITE

La acción constitucional de Habeas Corpus fue presentada a través de agente oficioso y por acta de reparto del 30 de julio de 2020, le correspondió a este Juzgado.

Mediante auto de la misma fecha, el Despacho admitió la acción constitucional, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA.

Asimismo, dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA INPEC, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE JUSTICIA Y PAZ – DESPACHOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA y TERESA RUIZ NUÑEZ, al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Se dispuso oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICIA NACIONAL - DIJIN para que, de manera inmediata informaran si en contra del accionante se tiene orden de captura vigente, llamado a juicio respecto del mencionado señor o condenas adicionales a la pena que está cumpliendo en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB –“LA PICOTA”.

Por otra parte, también se ordenó oficiar al JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que informe el trámite dado a la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB –“LA PICOTA”.

IV. RESPUESTAS CONFIGURATIVAS DE LA EXISTENCIA DE DOBLE REPARTO DEL HABEAS CORPUS Y DE AVOCAR EN PRIMER LUGAR EL JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

-Realizado el requerimiento al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de correo electrónico advierte: **“Le informo que el *Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, también está conociendo de una acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor ESCOBAR ROBAYO*”.**

-Realizado el requerimiento al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB –“LA PICOTA”, el TENIENTE PEREZ CERQUERA NALVER, el teniente Pérez Cerquera Nalver responsable del Grupo Gestión Legal del privado de la Libertad informa: **“Para su conocimiento el *Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, se encuentra conociendo la acción constitucional de habeas corpus del señor Escobar Robayo*”.**

-El Juzgado procedió a proferir el auto del 31 de julio de 2020, por medio del cual se le solicitó al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, para que de manera inmediata se informara **“i) si el señor *JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO* identificado con la cédula de ciudadanía 94.505.278, por si o por interpuesta persona interpuso la acción constitucional de habeas corpus, por los mismos hechos y situación de prolongación ilegal de la libertad referida dentro de la presente acción, en caso afirmativo, **ii) la fecha de admisión y la hora de notificación de dicha solicitud de habeas corpus y **iii) allegar copia digital del respectivo expediente; para ello remítase copia de la petición y de la respuesta dada por el Juzgado Décimo de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**”****

-Se advierte, que al momento de proferir esta providencia el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, no se había pronunciado a pesar de haberle expresado la urgencia en su respuesta. No obstante, es a partir de las precisiones realizada por la Juez Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y el Responsable del Grupo Gestión Legal del privado de la Libertad que se evidencia que quien avocó y notificó en primer lugar de la acción constitucional es el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá.

V. MARCO NORMATIVO

La acción constitucional de habeas Corpus, consagrada en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentada por la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, está encaminada a tutelar la libertad individual de las personas en aquellos eventos en que se encuentre privada de tan fundamental derecho con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha situación de privación se prolongue ilegalmente.

En ese sentido, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, como una acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

De igual modo, el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4 de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre estados de excepción), contempla el hábeas corpus dentro de los derechos intangibles.

En ese orden de ideas, el habeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política y reconocido, además, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Por ello, el derecho a la libertad no es absoluto, pues este afronta su restricción cuando el ciudadano es objeto de un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa también constitucionalmente reglados.

El Habeas Corpus, se encuentra consagrado en el artículo 30 de la carta fundamental, así: *"...Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas...-";* norma que fue

desarrollada por la Ley 1095 de 2006, que en su artículo primero lo define como un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente, acción que se debe resolver en el término de 36 horas.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

2. Cuando obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley para que el servidor público: a) lleve a cabo la actividad a que está obligado b) adopte la decisión correspondiente al caso (por ejemplo: definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de febrero de 2011¹, señaló:

“Ahora bien, el habeas corpus procede frente a dos motivos o situaciones amplias y genéricas: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.”

Por tanto, reitera el Juzgado, que la figura del habeas corpus es de carácter supletorio y residual, pues comporta una tutela específica para amparar la libertad, en el entendido de que solamente es admisible en cuanto el afectado no cuente con instrumentos idóneos para lograr la corrección de las irregularidades en su contra, y solamente tendrá viabilidad en la medida en que la vulneración sea actual.

¹ Proceso No. 35896 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - Magistrado Ponente: ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

Acorde con lo anterior, el artículo primero de la Ley 1095 de 2006, es claro en advertir que la acción de habeas corpus se puede prestar únicamente por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Asimismo, en el artículo 5 ídem, se establece, que en los lugares donde haya 2 o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios.

No obstante, al presentarse un doble reparto en el presente asunto y no estar definida esa situación en la Ley Estatutaria, el juez constitucional dado la trascendencia de la acción debe adoptar las medidas **necesarias y urgentes para que se garantice el debido proceso.**

Así, ante la falta de reglamentación al respecto, considera ajustado a derecho este Juzgado, aplicar en el sub examine, lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, en cuanto dispone:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.” (Subraya el Juzgado)

Al respecto, debe señalarse que de conformidad lo determinado por la Corte Constitucional², a las oficinas de reparto es a quien inicialmente compete identificar el uso masivo de la acción de tutela a partir de los elementos objetivos que en la referida norma se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. No obstante, cuando ello no fuere posible, en la contestación de la tutela la entidad accionada puede poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto puesto a su conocimiento³.

² Auto 285 de 2017, Referencia: Expediente ICC-2875

³ Auto 750 de 2018, Referencia: Expediente ICC-3478

En ese sentido, las reglas contenidas en el referido decreto deben aplicarse a las acciones de tutela que i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, y ii) con identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir, o ya fue definido. Dichas disposiciones, fueron conferidas con finalidad de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En cuanto a la identidad de objeto ha señalado la Corte Constitucional⁴, que ello supone la equivalencia en el *“contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.”* Mientras que la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un *“mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”*. Así entonces, para identificar adecuadamente el objeto de una solicitud de amparo, el operador judicial debe, en contexto, qué es lo que esencialmente se vulnera o amenaza.

En otras palabras, para que se puedan acumular distintas acciones, se requiere que tengan identidad de hechos (acciones u omisiones), se presente idéntico problema jurídico, sean presentadas por diferentes accionantes, y que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Conforme a lo anterior, en el presente caso es a partir de lo informado por la jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y el Responsable del Grupo Gestión Legal del privado de la Libertad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA, que se infiere, que quien avocó y notificó en primer lugar de la acción constitucional de habeas corpus es el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, por lo que para garantizar el debido proceso lo anterior, conforme al principio de **celeridad y la urgencia** de la acción constitucional del habeas corpus.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Por secretaría, remítase de manera inmediata la presente acción constitucional al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, para que, se tramite en acumulación con la acción de habeas corpus que conoce respecto del

⁴ Auto 162 de 2016, Referencia: expediente ICC-2367

señor **JHON ALEXANDER ESCOBAR ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.505.278.

Segundo: Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

Tercero: Por Secretaría infórmese al accionante y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ESL'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Juzgado Administrativo Circuito de Bogotá' and 'Cundinamarca'.

ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b131f5d8dce9d103dbafc5d017ea26d4fbe4a97afb802da06e286f1b660d141

Documento generado en 31/07/2020 01:31:47 p.m.